

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

sala unitaria civil – familia – distrito de pereira

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

 Incidentante : Norelia Hurtado de Osorio

 Representante : Personería Municipal de Dosquebradas

 Incidentado : Julio César Rojas Padilla (Representante legal de

 : la EPS Medimás)

 Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

 Radicación : 2017-00057-02

 Tema : Responsabilidad subjetiva

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, cumplido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Se reclamó el 25-04-2018 ante el *a quo*, adelantar incidente de desacato (Folios 10 a 13, cuaderno del incidente). Con auto del día hábil siguiente se ajustó la orden tutelar en cuanto a la entidad y persona encargada de cumplir (Folio 15, ibídem); el 01-03-2018 se inició el trámite de la petición frente al representante legal de Medimás EPS, doctor Julio César Rojas Padilla (Folios 17, ib.); el 10-05-2018 se dio apertura del incidente en su contra (Folio 19, ib.); y con providencia del 23-05-2018 fue declarado en desacato y sancionado con multa y arresto (Folios 21 a 23, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Juzgado Segundo de Familia de Pereira. La consulta se decide en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que no se trata de una providencia que deba desatarse en Sala de

Decisión (Inciso 1º del artículo 35 del CGP). Criterio adoptado desde el 16-08-2016[[1]](#footnote-1).

* 1. El problema jurídico para resolver ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 23-05-2018 mediante la cual se impuso sanción de arresto y multa al doctor Julio César Rojas Padilla, en calidad de representante legal de Medimás EPS, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?
	2. La resolución del problema jurídico
		1. *Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato*

La labor del juez constitucional al resolver un trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[2]](#footnote-2), consiste en: *“(…) verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la**efectiva protección del derecho”.* Una vez sean resueltos dichos interrogantes se deberá[[3]](#footnote-3): *“(…) examinar la responsabilidad subjetiva del obligado, para, finalmente, imponer las sanciones del caso, si verifica un ánimo de evadir la orden impartida en el fallo de tutela (...)”.*

Expone la profesora Catalina Botero M.[[4]](#footnote-4) que: *“(…) es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo (…)”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[5]](#footnote-5).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciables*[[6]](#footnote-6)*. También, que la CSJ[[7]](#footnote-7), acogiendo el criterio de la CC, tiene

dicho que:

…«cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas… ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (…) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(…) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’…» (CSJ STC2013 31 oct. exp. 00393-01, reiterada en STC2013, 18 dic. rad. 02975-00; STC9613-2015, 23 jul. 2015, rad. 01598-00, y STC204-2016, 21 ene. 2016, rad. 82905-02).

1. EL CASO CONCRETO

La decisión consultada habrá de confirmarse, pues se aviene al cumplimiento de los supuestos que constituyen el tema de prueba, esto es (i) A quién estaba dirigida la orden; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y, (iii) Cuál es el alcance.

Se tiene que la sentencia de tutela del 19-07-2018 (Folios 5 a 8, cuaderno del incidente) ajustada con decisión del 26-04-2018, en cuanto a la persona del obligado, por virtud de que Cafesalud EPS cedió el total de sus afiliados a Medimás EPS[[8]](#footnote-8), dispuso que el representante legal judicial de esta última entidad, en el término de 48 horas, (a) Autorice y suministre a la actora y a un acompañante el transporte y viáticos para asistir *“(…) al CONTROL CON RESULTADOS POR CIRUGÍA HEPATOBILIAR en la ciudad de Cali – Valle en el CENTRO MÉDICO IMBANACO”*; y, (b) Brinde el tratamiento integral (Folio 15, vuelto, ibídem).

Con el fin de acreditar los aspectos atrás mencionados, se requirió en varias oportunidades al empleado incidentado (Folios 15, 17 y 19, ib.), mas guardó silencio. Así las cosas, se aprecia incumplido el fallo de tutela, toda vez que no se ha efectuado la resección quirúrgica ordenada por el galeno en la “consulta de control” (Folios 3 y 4, ib.), según se constató en esta sede (Folio 3, vuelto, este cuaderno).

Se advierte entonces la desidia de la parte pasiva frente a la conducta debida, por cuanto en este asunto incidental, en ninguna de las instancias, ofreció una respuesta que justifique la tardanza. Entonces la sanción impuesta aparece fundada en la desatención a la sentencia de tutela.

Así las cosas, se abre paso para esta Sala, confirmar el proveído venido en consulta, ya que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, se mantienen en ese estado. El cometido cardinal de este trámite está incumplido, como explica la doctrina[[9]](#footnote-9) sobre el tema: “*(…) no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (…)”.* El resaltado es propio de esta Sala.

De otro lado, se halla necesario ajustar la providencia del *a quo* de conformidad con los lineamientos de por la Sala Administrativa del CSJ en el Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 y Circulares DEAJC15-61 y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y DESAJPEC17-3 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, toda vez que se erró en cuanto a la cuenta de depósitos judiciales donde el incidentado debe pagar la multa impuesta.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo expuesto, (i) Se confirmará el proveído consultado; y, (ii) Se modificará el 2º numeral en cuanto al número de la cuenta de depósitos judiciales donde debe consignarse la multa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. CONFIRMAR la decisión consultada dictada el 23-05-2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. MODIFICAR el numeral 2º para referir que la multa impuesta al doctor Julio César Rojas Padilla, en calidad de representante legal judicial de Medimás EPS, debe ser consignada en la cuenta No.3-0820-000640-8 -Rama Judicial – Multas y Rendimientos- del Banco Agrario de Colombia SA.
3. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
4. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

N o t i f í q u e s e,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

 *M A G I S T R A D O DGH /ODCD/2018*

1. TS de Pereira, Sala Civil-Familia. Auto del 16-08-2016, MP: Grisales H., No.2016-00047-01, criterio reiterado por la misma Sala Especializada en autos del 18-07-2017, No.2014-00107-01, del 08-08-2017, No.2014-00420-02, del 16-03-2018, No.16-00409-01, del 02-05-2018, No.10-00280-02 y del 05-06-2018, No.17-00415-01, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-280 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-226 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC6681-2018 y STC5793-2017, también en los autos ATC3660-2017, ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. Resolución No.2426 de 19-07-2017 comunicada a los despachos judiciales del país con oficio del 16-08-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-527 de 2012. [↑](#footnote-ref-9)